REPÚBLICA DE COLOMBIA

TUTELA NÚMERO 443-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **CARLOS MARÍA HERNÁNDEZ PULIDO**, identificado con la C.C. No. **6.207.885**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MARÍA HERNÁNDEZ PULIDO**, identificado con la C.C. No. **6.207.885**, presenta acción de tutela contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – **UARIV**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por el accionante con radicado No. **202113015723412** de fecha 12 de julio de 2021, en el que solicitó la remisión de la Resolución que le reconoce la indemnización administrativa, se le informe una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa, se emita una respuesta motivada y de fondo a las pretensiones incoadas por el accionante y se expongan los argumentos jurídicos en caso de que la respuesta sea negativa.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1993, Ley 1437 artículos 4, 5, 13 y subsiguientes, Sentencia T-266 de 2004.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

> *"Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011,"Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Publico1 y estar incluida en el Registro Único de Victimas – RUV. Para el caso de* ***CARLOS MARIA HERNANDEZ PINEDA*** *informamos que cumple con esta condición dado que se encuentra incluida en dicho registro por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 SIPOD 436606, como fue corroborado en las herramientas administrativas de la Unidad".*
>
> *"Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la* ***Unidad para las Víctimas*** *tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que no se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por CARLOS MARIA HERNANDEZ PINEDA".*
>
> *"Teniendo en cuenta lo anterior, me permito informar al Despacho que la petición presentada por CARLOS MARIA HERNANDEZ PINEDA fue contestada de fondo mediante comunicación radicado Orfeo 202172020679391 del 15 de julio de 2021".*
>
> *"Ahora bien, con ocasión a la interposición de la presente acción constitucional, dicha comunicación fue nuevamente remitida mediante comunicación 202172030665031 del 22 de septiembre de 2021, enviada al correo electrónico FREDYHH22@HOTMAIL.COM".*
>
> *"Esto significa que la orden que pudiera impartir el Juez caería en el vacío, según lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 540 de 2007. Así las cosas, en el presente asunto, se está en la figura jurídica de hecho superado, es decir, que están satisfechos los derechos fundamentales cuya protección invoca el accionante".*
>
> *"Tal como lo precisa la accionante, mediante comunicación escrita, se le informó a CARLOS MARIA HERNANDEZ PINEDA que dando tramite a su solicitud de reparación administrativa se evidenció que en su caso particular ya la entidad reconoció la indemnización por vía administrativa y ordenó el giro respectivo, pero no pudo hacerse efectivo por razones ajenas a la Unidad; con todo, existe la posibilidad de ordenarlo nuevamente siguiendo el procedimiento administrativo regular".*
>
> *"En efecto, Señoría, ocurrió lo siguiente:*
>
> 1. *La Unidad para las Víctimas ordenó giros por concepto de indemnización por vía administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.*
>
> 2. *Sin embargo, el giro otorgado a favor de CARLOS MARIA HERNANDEZ PINEDA no pudo hacerse efectivo por cuanto no hizo el cobro oportuno del mismo.*
>
> 3. *Señoría, es pertinente informarle que el giro de la indemnización por vía administrativa, por tratarse de recurso del presupuesto general de la Nación, es reglado, básicamente, por el Decreto Ley 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto)".*
>
> *"Si, como en este caso, un giro no se hace efectivo, debe devolverse a la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un procedimiento de "constitución de acreedores varios sujetos a devolución"; superada la causa de devolución el recurso es reintegrado a la Unidad para las Víctimas y ésta puede volver a ordenar el giro".*
>
> *"El trámite para que el Ministerio ordene reintegrar el recurso a la Unidad para las Víctimas ya fue iniciado al conocer de esta acción. Y una vez se cuente con la disponibilidad de los recursos se realizará la reprogramación de los mismos con las correcciones y especificaciones necesarias para que las víctimas puedan acceder a la reprogramación de los recursos".*

"Por eso, de manera respetuosa se solicita a su despacho permitir que la Unidad para las Víctimas efectúe el trámite ordinario para el reintegro del recurso y volver a dar la orden de pago, corregidas las inconsistencias que no permitieron hacerlo efectivo".

"En tal sentido, se le solicita la Despacho tener en cuenta que el cumplimiento del proceso descrito de reprogramación no obedecen a capricho de la Entidad, sino que el procedimiento establecido; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, "(s)i bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución

Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...".**

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

> *"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*
>
> *a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se*

garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2.* ***Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*** *3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*

k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada, conforme obra en la contestación allegada adosó copia de los oficios con radicados No. **202172020679391** de fecha 15 de julio de 2021 y **202172030665031** de fecha 23 de septiembre de 2021, que fueron dirigidos al accionante y enviados al correo electrónico: **fredyhh22@hotmail.com**, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

D E C I S I Ó N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **CARLOS MARÍA HERNÁNDEZ PULIDO**, identificado con la C.C. No. **6.207.885**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **155** del **06 de octubre de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-462**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-462**, instaurada por el señor **JULIO CESAR CUESTA MAYORGA**, identificado con C.C. No. **7.162.278**, Representante Legal de **INTER OBRAS GR. S.A.S**, identificada con NIT. No. **900.599.052-9** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre el derecho de petición con radicado No. **02EE2021410600000068160** de fecha 27 de agosto de 2021, en el que solicitó se dé respuesta a las solicitud realizada el día 31 de julio de 2021 mediante radicado No. **13EE2021721100000026847**, en la que solicitó una certificación de trabajadores en situación de discapacidad contratados por un empleador, a la cual hasta el momento de presentación de la presente acción no se ha recibido respuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **155** del **06 de octubre de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL
Bogotá D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-463**. Sírvase proveer.

ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-463**, instaurada por la señora **DEYANIRA MARÍA RIAÑO CARO**, identificada con C.C. No. **28.574.959**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de mínimo vital.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la pretensión de la accionante consistente en que se le conceda la pensión de sobreviviente por ser beneficiaria de su Cónyuge el señor el señor **JOSÉ SAÚL CARO (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. **100.581**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. **155** del **06 de octubre de 2021**

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH